



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026
ACCIONADO COLPENSIONES -
ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora **GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El accionante **GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ**, se identifica con la C.C. No.51.557.424, y recibe notificaciones en la calle 6 C No. 72 B -45, interior 8, apartamento 202 de Bogotá.

La entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la Carrera 95 No. 94-61, piso 2, de esta ciudad.

DE LA DEMANDA

El accionante acude al amparo constitucional en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, y habeas data.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

"Laboré como docente en la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE sin interrupción alguna desde el año 1986 hasta el año de 2005, como consta en certificación laboral expedida por dicha institución.

Laboré como docente en la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE sin interrupción alguna para año 1992, desde el 01 de febrero de 1992 y hasta el 30 de noviembre de 1992.

Revisada la historia laboral descargada de la página de Colpensiones se encuentran inconsistencias en los periodos reportados para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992

Solicité ante la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE copia de las planillas de aportes del año 1992, para que se pueda efectuar la respectiva actualización de mi historia laboral ante Colpensiones.

La comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE mediante radicado 2020_6300543 requirió a la entidad COLPENSIONES para



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

que se expidiera copia de las planillas de pago bajo el número patronal 100-8233-756

COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud anexando las planillas solicitadas, la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE realiza estudio de estas encontrando que no se le realizó el cobro por parte del extinto Instituto de los Seguros Sociales (hoy Colpensiones) de los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992 correspondientes a mis aportes en pensión.

La comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE consiente de la responsabilidad que le atañe, realizo solicitud de liquidación de los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992 por mora patronal, mediante radicado 2020_7228402 con fecha 28 de julio de 2020, expresando su firme voluntad de efectuar el pago de los mencionados a fin de que se realice la respectiva corrección de mi historia laboral, sin obtener respuesta alguna hasta el momento.

Realizada comunicación telefónica con la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE me fue informado que Colpensiones no había dado respuesta a la solicitud presentada por dicha comunidad por lo que se procedió a presentar acción de tutela la que conoció por reparto el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá mediante radicado 2020-00271.

La mencionada acción de tutela fue negada por el despacho al encontrarla prematura dado que el termino para dar respuesta a dicha solicitud era el 10 de septiembre fecha esta posterior a la presentación de la acción de tutela.

El fallo en mención fue impugnado encontrando en segunda instancia sentencia confirmatoria emitida por el honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil Que por generarse hechos nuevos se presenta ante su despacho nueva a acción de tutela de manera que sean considerados dentro de la vulneración de los derechos fundamentales a saber La comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE pone en mi conocimiento la respuesta brindada por COLPENSIONES respecto a la solicitud radicada 2020_7228402, de fecha 23 de septiembre de 2020 y en las que entre otras expresa:

(...) Consultado el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión-SIAFP y nuestros sistemas de información, se evidencia que el ciudadano GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 51.557.424, se encuentra afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con fecha de afiliación efectiva 17/09/1999.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efectos de la pensión pueden ser tenidos en cuenta, entre otros, los tiempos de servicio laborados con empleadores que por omisión no hubiesen afiliado al trabajador, siempre y cuando este realice el pago del correspondiente calculo actuarial por omisión, saneando sus obligaciones con el Sistema.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026
ACCIONADO COLPENSIONES -
ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

En este sentido, el Artículo 2.2.16.7.18., del Decreto 1833 de 20161, dispone que compete al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del mencionado Decreto 18332, a satisfacción de la entidad Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador.

En este sentido, el Artículo 2.2.16.7.18., del Decreto 1833 de 20161, dispone que compete al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del mencionado Decreto 18332, a satisfacción de la entidad Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 2016 esta administradora elevó consulta al Ministerio De Trabajo referente a la competencia de realización de cálculos actuariales por Omisión, a lo cual el Ministerio de Trabajo mediante comunicación remitida a Colpensiones por con radicado DBSE201623000000001055 del 27/03/2018 respondió a los interrogantes relacionados con la solicitud así:

"2.2 Si la solicitud corresponde a periodos posteriores al 1° de abril de 1994, pero anteriores a la afiliación o traslado del ciudadano a la AFP ¿Qué Administradora de pensiones debe realizar la liquidación y cobro?

En este evento se vislumbra que se trata de periodos posteriores a la ley 100 de 1993, igualmente operaría de pleno derecho la fórmula prevista en el artículo 33, párrafo primero, de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, en razón a que se trata de tiempos que se debieron cotizar en vigencia de la ley de Seguridad Social; en consecuencia, las acciones de liquidación y cobro de los cálculos actuariales por omisión de afiliación o por omisión del empleador en reportar la novedad de ingreso vínculo laboral correspondería a la Administradora de Pensiones a la cual corresponda el reconocimiento de la prestación económica solicitada, ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

2.3 Si la solicitud corresponde a periodos posteriores al 1° de abril de 1994, y posteriores a la afiliación o traslado del ciudadano a la AFP ¿Qué Administradora de pensiones debe realizar la liquidación y cobro?

Ante esta situación las acciones de liquidación y cobro de los cálculos actuariales por omisión de afiliación o por omisión del empleador en reportar la novedad de ingreso vínculo laboral correspondería a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre vinculado el interesado, no solo porque la Superintendencia Financiera de Colombia, en el concepto N° 2007014853-001 del 15 de abril de 2007 señaló que las Administradoras de Fondos de Pensiones también pueden ser destinatarias de la reserva actuarial o del título pensional, sino porque frente a estas situaciones la Corte Constitucional, en la sentencia N° C-177 del 04 de mayo de 1996, expuso que:

"...debe entenderse que el traslado de las sumas actualizadas por la anterior empresa o caja privada, según el caso, y su recepción por la



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

EAP, no es discrecional, sino que constituye una obligación para las dos entidades. Esto significa que una vez que un trabajador se afilia a la nueva EAP, entonces es deber de la anterior caja o empresa remitir inmediatamente los dineros, y es igualmente obligación de la EAP a la cual se afilió el empleado recibirlos..." (...)

Ante esta respuesta recibida, la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE procedió a reiterar la solicitud liquidación periodos en mora con fecha de 05 de noviembre mediante el radicado 2020_11633540 expresando dentro de sus argumentos los siguientes:

1. Los periodos relacionados corresponden a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1992 los cuales NO FUERON cobrados por el Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones

2. Que mediante respuesta del 23 de septiembre de 2020 COLPENSIONES dio contestación a la solicitud con una serie de imprecisiones las cuales se pretende aclarar

3. En el mencionado escrito se informa: (...) Consultado el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión-SIAFP y nuestros sistemas de información, se evidencia que el ciudadano GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 51.557.424, se encuentra afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con fecha de afiliación efectiva 17/09/1999.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efectos de la pensión pueden ser tenidos en cuenta, entre otros, los tiempos de servicio laborados con empleadores que por omisión no hubiesen afiliado al trabajador, siempre y cuando este realice el pago del correspondiente calculo actuarial por omisión, saneando sus obligaciones con el Sistema.

En este sentido, el Artículo 2.2.16.7.18., del Decreto 1833 de 20161, dispone que compete al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del mencionado Decreto 18332, a satisfacción de la entidad Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador. (...) Negrilla fuera de texto

4. Que como se aclaró en la solicitud los periodos no se causaron por omisión en la afiliación, sino por el contrario por el no cobro por parte del ISS hoy COLPENSIONES

5. Que como consta en las planillas de aportes suministradas por COLPENSIONES mediante oficio de fecha 03 de julio de 2020 referencia 2020_6300543, se realizaron pagos de los aportes mediante el número patronal 100-8233-756 al número de afiliación 951557424 para el año de 1992 desde el 24 de febrero hasta el 01 de agosto del mismo año



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

6. Que como queda aclarado en el punto anterior NO EXISTE omisión en la afiliación, por el contrario, se evidencia claramente la falta de cobro por parte del ISS hoy COLPENSIONES

7. Que dentro del mencionado oficio de respuesta del 23 de septiembre de 2020 COLPENSIONES pone en conocimiento la respuesta emitida por el ministerio del trabajo a la consulta realizada respecto de (...).

8. Teniendo en cuenta el argumento presentado por COLPENSIONES el MINISTERIO DE TRABAJO genera unos extremos temporales precisos para la responsabilidad y competencia de la liquidación y cobro de cálculos actuariales a saber:

a) En el primer caso (2.2 Si la solicitud corresponde a periodos posteriores al 1° de abril de 1994, pero anteriores a la afiliación o traslado del ciudadano a la AFP ¿Qué Administradora de pensiones debe realizar la liquidación y cobro?) la línea de tiempo implica que la responsabilidad en el cobro de los aportes aun recae sobre Colpensiones en el caso particular de la extrabajadora GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ de la siguiente manera (...)

9. Tal y como se demuestra en las líneas de tiempo los periodos solicitados corresponden a ciclos de cotización anteriores a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, en consecuencia, los criterios aplicados en el caso particular no resultan ajustados al concepto desarrollado por el ministerio de trabajo el cual imputa claras competencias A PARTIR y no antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 esto es desde el 1 DE ABRIL DE 1994

10. El manual del aportante define la Deuda Presunta como aquella que se origina por omisión en el pago de aportes por un trabajador afiliado a COLPENSIONES o por omisión en el reporte de novedades de retiro, el mencionado manual indica que se debe realizar verificación del estado de deuda los cuales solo muestran periodos posteriores a 1995

11. Dadas las características de los periodos adeudados no es posible realizar la novedad para corrección a partir de la planilla PILA o del portal del aportante

12. La señora GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ identificada con C.C.51.557.424, laboró como docente en nuestra empresa Sin interrupción alguna para año 1992, desde el 01 de febrero de 1992 y hasta el 30 de noviembre de 1992.

13. En conclusión, es un hecho claro y manifiesto que no existe solicitud de cálculo actuarial, por el contrario, se requiere nuevamente a la entidad COLPENSIONES para que se calcule la mora patronal causada debido a la deuda presunta para los periodos de cotización correspondientes a agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1992.

14. Se solicita a la entidad Colpensiones expedir estado de deuda correspondiente al número patronal 100-8233-756 y en específico al



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE: GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

número de afiliación 951557424 para los ciclos específicos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1992 (negrilla fuera de texto)

15. Se solicita a la entidad Colpensiones se sirva expedir desprendible de pago para los periodos en mora comprendidos así: (...)

La comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE pone en mi conocimiento la respuesta emitida por COLPENSIONES con fecha del 25 de noviembre y en la cual informa entre otros:

(...) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y validando los diferentes aplicativos de la Entidad, se puede evidenciar que el ciudadano GLORIA STELLA SANTOS RODRÍGUEZ, tuvo relación laboral con el empleador HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE, hasta el 31 de julio de 1990. En virtud de lo anterior, el trámite a realizar es este caso particular corresponde a cálculo actuarial, por tratarse de omisión de afiliación. (negrilla fuera de texto)

(...) Consultado el Sistema de Información de los afiliados a las administradoras de los fondos de pensión- SIAFP y nuestros sistemas de información, se evidencia que el ciudadano GLORIA STELLA SANTOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 51.557.424, se encuentra afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con fecha de afiliación efectiva 17/09/1999. (negrilla fuera de texto) (...)

Es de anotar a consideración del despacho que la afirmación resaltada en el párrafo que antecede no corresponde a la realidad, ya que mediante historia laboral descargada de la misma página de la entidad accionada se evidencia claramente que mediante el número patronal 100-8233-756 se realizaron aportes desde el periodo 01/08/1990 hasta 30/11/1990, 15/02/1991 hasta 03/12/1991, 24/02/1992 hasta 01/08/1992, 15/02/1993 hasta 01/12/1993 y 11/02/1994 hasta 31/12/1994. (...)

Que como se logra evidenciar en la imagen aportada, la relación laboral nunca se encontró interrumpida, tan es así que no se encuentra prueba de novedad de retiro informado mediante las planillas de aportes como se muestra a continuación (...)

La entidad accionada reconoce que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se dio de manera efectiva el 17/09/1999 sin demostrar acción de cobro alguna de la mora patronal generada para el periodo contemplado entre agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1992 aun teniendo para ello 7 años en los que como consta, no existe prueba alguna de comunicación realizada por Colpensiones encaminada a que la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE sufragara los aportes a pensión dejados de percibir por la administradora

Y procede a reiterar el concepto emitido en sede de consulta al Ministerio Del Trabajo así:

(...) Por otra parte, el 30 de noviembre de 2016 esta administradora elevó consulta al Ministerio De Trabajo referente a la competencia de



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

realización de cálculos actuariales por Omisión, a lo cual el Ministerio de Trabajo mediante comunicación remitida a Colpensiones por con radicado DBSE201623000000001055 del 27/03/2018 respondió a los interrogantes relacionados con la solicitud así: (...)

Respetuosamente se evidencia al despacho LA FALTA DE INTENCION y estudio de la accionada Colpensiones respecto de las peticiones realizadas ya que como lo informo la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE los periodos reclamados agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1992 son anteriores a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, situación está que quedo bien ilustrada mediante líneas de tiempo presentadas por dicha comunidad del siguiente modo:

En ese orden es evidente que Colpensiones va en contra del mismo concepto que cita para negar la solicitud presentada por la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE afectando de manera directa la información que debe encontrarse de manera clara y fidedigna en mi historia laboral

Que de la respuesta emitida por Colpensiones no se evidencia la efectiva respuesta a la solicitud expresa realizada en los siguientes términos:

1. Se solicita a la entidad Colpensiones expedir estado de deuda correspondiente al número patronal 100-8233-756 y en específico al número de afiliación 951557424 para los ciclos específicos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1992 (negrilla fuera de texto)
2. Se solicita a la entidad Colpensiones se sirva expedir desprendible de pago para los periodos en mora comprendidos así: (...)

Situación está que permitiría aclarar de manera efectiva los aportes pendientes por pagar a cargo de la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESIS POBRE y que repercuten de manera directa en la información consignada en mi historia laboral.

Dentro del trámite administrativo no se encuentra que la accionada COLPENSIONES muestre prueba alguna de haber realizado el cobro de los aportes dejados de cancelar por el empleador comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE constituyéndose el allanamiento en la mora

Por la falta de expedición del recibo de pago a cargo de Colpensiones degenera en la falta de pago por parte de la comunidad y como consecuencia no se refleja correctamente y de manera fidedigna la información de mi historia laboral".

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Como prueba se allegó:

- Certificado laboral expedido por la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE
- Copia de las planillas entregadas por Colpensiones

CP



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE: GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

- Historia laboral expedida por Colpensiones
- Peticiones realizadas por la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE
- Respuestas realizadas por Colpensiones
- Se disponga por parte del despacho la inspección de la integralidad del expediente administrativo contenido en Colpensiones

RESPUESTA DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se indica por parte de dicho ente:

“En atención al Auto Admisorio del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual su Honorable Despacho comunico que se avocó conocimiento de la acción de tutela instaurada por GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ, en contra de Colpensiones, donde presuntamente se le están vulnerando los derechos fundamentales, es importante indicar que:

Señor Juez es importante aclarar, que de acuerdo a los hechos y pretensiones el accionante está solicitando que se ordene la expedición del recibo de pago con dirección a la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, con el fin que se cancele el monto relacionado con la mora patronal.

Ahora bien su señoría, es pertinente señalar que la señora GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ, NO se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como se detalla en la certificación adjunta de fecha 30 de diciembre de 2020.

Es pertinente informarle señor Juez que a la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, se le brido respuesta mediante el oficio Bz 2020_11633540 de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado con la guía MT677178413CO, se informó que: (...)

En ese sentido, de acuerdo con las pretensiones del accionante, solicito de manera respetuosa a su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos:

(...)

Es importante que el señor Juez considere que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que COLPENSIONES, mediante el Oficio BZ2020_13306717-2792683 Página 3 de 7 oficio Bz 2020_11633540 de fecha 25 de noviembre de 2020, se le informo al accionante lo concerniente de forma clara, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte CP



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está concebida como un mecanismo de carácter subsidiario para proteger los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, mediante un procedimiento preferente y sumario, que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o, en los casos establecidos en la ley, de particulares.

Así pues, el fin primordial de la acción de tutela consiste en que una vez identificada la efectiva vulneración o ubicación en grado de peligro del derecho fundamental expuesto, el operador jurídico proceda a corregir la situación presentada mediante una orden de inmediato cumplimiento en su ejercicio como juez constitucional, para garantizar así la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.

La norma constitucional que consagra la promoción, defensa y protección del derecho de petición (artículo 23 de la Carta Política) establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En el presente caso, corresponde al despacho establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** han



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social, y debido proceso al no expedir recibo de pago con dirección a la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, con el fin que de cancelar el monto relacionado con la mora patronal, relacionado con los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992

Es de resaltar que la quejosa en el escrito de tutela, señala que una vez revisada la historia laboral descargada de la página de Colpensiones, encontró inconsistencias en los periodos reportados para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992, razón por la cual solicitó ante la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE copia de las planillas de aportes del año 1992, para poder efectuar la respectiva actualización de mi historia laboral ante Colpensiones.

Que la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE mediante radicado 2020_6300543 requirió a la entidad COLPENSIONES para que se expidiera copia de las planillas de pago bajo el número patronal 100-8233-756, dando respuesta a la solicitud anexando las planillas solicitadas; la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE realiza estudio de estas encontrando que no se le realizó el cobro por parte del extinto Instituto de los Seguros Sociales (hoy Colpensiones) de los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992.

Que la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE realizo solicitud de liquidación de los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992 por mora patronal, mediante radicado 2020_7228402 con fecha 28 de julio de 2020, expresando su firme voluntad de efectuar el pago de los mencionados a fin de que se realice la respectiva corrección de su historia laboral, reiterando la solicitud liquidación periodos en mora con fecha de 05 de noviembre mediante el radicado 2020_11633540.

Refiere que por parte de Colpensiones que la señora GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ, NO se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

También se indica que a la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, se le brido respuesta mediante el oficio Bz 2020_11633540 de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado con la guía MT677178413CO, se informó que:

"(...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y validando los diferentes aplicativos de la Entidad, se puede evidenciar que el ciudadano GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ, tuvo relación laboral con el empleador HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE, hasta el 31 de julio de 1990. En virtud de lo anterior, el tramite a realizar es este caso particular corresponde a cálculo actuarial, por tratarse de omisión de afiliación.

Consultado el sistema de información de los afiliados a las administradoras de los fondos de pensión SIAFP y nuestros sistemas de información, se evidencia que el ciudadano GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE: GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

51.557.424, se encuentra afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con fecha de afiliación efectiva 17/09/1999.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efectos de la pensión pueden ser tenidos en cuenta, entre otros, los tiempos de servicios laborados con empleadores que por su omisión no hubiesen afiliado al trabajador, siempre y cuando este realice el pago del correspondiente calculo actuarial por omisión, saneando sus obligaciones con el Sistema.

(...)

Por las razones anteriormente expuestas, no sería procedente llevar a cabo el procedimiento correspondiente a este caso por parte de esta administradora, por lo que debe entenderse que es la administradora de fondos de pensión (Protección) a la que se encuentra actualmente afiliado el ciudadano, la encargada de dar trámite a su solicitud"

Téngase en cuenta en el presente caso, que quien realizó la petición ante COLPENSIONES, lo fue la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, sin que obre solicitud alguna presentada por la accionante ante COLPENSIONES, solicitando expedir recibo de pago con dirección a la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, con el fin que de cancelar el monto relacionado con la mora patronal, relacionado con los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992, siendo este un requisito de procedibilidad.

Por tanto, para que se genere la obligación de resolver las peticiones es necesario que la misma se hayan presentado, es decir, que la solicitud debe ser conocida efectivamente para que pueda exigirse su respuesta.

Al no haber presentado solicitud al respecto, se presenta una imposibilidad de violación de un derecho por parte de quien no tenía la obligación de garantizarlo, más si se tiene en cuenta que el derecho de petición del cual es titular toda persona solo se dinamiza y se hace exigible frente a la presentación de la solicitud. Acerca de este punto, desde antaño la Corte Constitucional ha señalado:

"... En cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante. Los dos extremos fácticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demanda la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

deduzca que, en tal evento estaba en la obligación constitucional de responder...”¹

Así mismo, observa esta funcionaria que la accionante, no radicó derecho de petición a la accionada y no existe prueba alguna que demuestre que la tutelada recibió nueva petición. Siendo claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la respectiva entidad a la que se le radicó a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que la petente vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información.

Además, esa respuesta debe producirse en el término establecido en la Ley, a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Al respecto tal y como se indicó en Sentencia **STC16600-2017** de la **Corte Suprema de Justicia- Sala Civil**, frente al derecho de petición:

2... “La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado”.

El Despacho reitera que la tutelante no prueba que en efecto haya radicado un derecho de petición ante la tutelada; no obstante la accionada probó que ha dado respuesta a otras peticiones elevadas, las cuales vale la pena resaltar no son objeto de la presente acción de tutela, y lo que solicita la demandante en su escrito, más aún cuando se recalca a las HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, le dio respuesta mediante el oficio Bz 2020_11633540 de fecha 25 de noviembre de 2020, en donde se les informo que en el caso particular corresponde a cálculo actuarial, por tratarse de omisión de afiliación, sin que GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ, se encuentre afiliada a dicho fondo.

Así mismo se indicó que no es procedente llevar a cabo el procedimiento correspondiente, sino al fondo de pensión a la que se encuentra actualmente afiliada.

En razón a lo anterior no procederá el Despacho a emitir orden alguna en contra de la accionada, por lo cual habrá de negarse la tutela que hoy nos ocupa como quiera que las mismas no han vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, en atención a que no existe prueba alguna que demuestra que la tutelante hubiese radicado petición ante la entidad accionada, solicitando expedir recibo de pago con dirección a la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, con el fin que de cancelar el monto relacionado con la mora patronal, relacionado con los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992.

Por lo cual este Juez de tutela, indica que no existen elementos a partir de los cuales se pueda concluir o presumir que el debido proceso, y seguridad social de la actora está siendo amenazado o vulnerado por la falta de la

¹ Sentencia No. 10 del 27 de enero de 1998
CP



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00099-00 / Interno 18571 / FALLO DE TUTELA: 026

ACCIONADO COLPENSIONES -

ACCIONANTE; GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

actualización de la historia laboral, no se demostró un perjuicio irremediable, y menos aún que hubiese acudido al ente accionado.

Al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante **GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ** se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATOCRE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar por improcedente la presente acción de tutela presentada por **GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en relación con los derechos invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, en forma oportuna, por el medio más idóneo y eficaz, dejando las constancias de rigor (artículo 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN
JUEZ